

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente:

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO

Medellín, miércoles tres (3) de septiembre de dos mil catorce
(2014)

Radicación	110016000253200682695
Postulados	JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ ALIAS "EL TUSO, EL OJÓN, DON CÉSAR, EL PATRÓN"
Bloque	Héroes de Granada
Decisión	Exclusión numeral 2 y 5 del artículo 5 Ley 1592 de 2012 y Decreto 3011 de 2013.

ASUNTO

Resolver la solicitud de exclusión de los beneficios del proceso de Justicia y Paz del Postulado **JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ**, alias "EL TUSO, EL OJÓN, DON CÉSAR, EL PATRÓN" del Bloque -Héroes de Granada- de las Autodefensas Unidas de Colombia, por hallarse incurso en las causales contenidas en los numerales 2 y 4, artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que creó el artículo 11A referente a "*cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley*" y "*Cuando ninguno de los hechos confesados por*

el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley ...", proposición que fuera elevada por el representante de la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 45 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz con sede en Medellín, actuación allegada a la Magistrada sustanciadora el día quince (15) de julio de 2014, quien fijó audiencia para el día treinta (30) del mismo mes y año, en donde se llevó a cabo la sustentación de la solicitud y el traslado a las partes.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Fiscal 45 Delegado Especializado de Justicia Transicional, doctor ALBEIRO CHAVARRO ÁVILA.

Esgrime así el Delegado, que en el caso de **JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ**, aquél ha incumplido los requisitos de elegibilidad, pues ninguno de los hechos confesados, fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley denominado A.U.C.

Destaca el representante del Ente Acusador que el requisito de elegibilidad que no cumple el postulado, es el de pertenencia al grupo y que como consecuencia, los hechos ilícitos por él confesados, tampoco fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al mismo.

Como elementos que fueron objeto de análisis y que llevaron al convencimiento de la Fiscalía para formular ante la Sala la expulsión del postulado de Justicia y Paz, se tomaron en cuenta sus Versiones Libres, confrontadas con la situación fáctica de los cargos formulados y las declaraciones y versiones de otros postulados, quienes tuvieron conocimiento acerca de la actividad delictiva desplegada por **SIERRA RAMÍREZ**.

Basa entonces el señor Fiscal su afirmación en varias probanzas; dentro de las cuales destaca con fuerza como para crear convicción sobre su tesis, los dichos de los postulados **RODRIGO PÉREZ ALZATE**, alias "**Julián Bolívar**", **IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA**, alias "**Ernesto Báez**" y **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** alias "**Pedro Bonito**".

Éstos concluyen en sus declaraciones que el referido **SIERRA RAMÍREZ** no perteneció a las A.U.C., como quiera que nunca lo vieron desempeñando funciones como comandante, ni realizando acciones armadas que lo destacaran como miembro del GAOML, en tanto su actividad dentro de éste, estuvo enmarcada por el tráfico de estupefacientes, de lo cual se lucraba de manera personal.

Así también, se cita lo manifestado por el postulado **HEBERT VELOZA GARCÍA**, alias "**H.H.**" quien señala que a alias "**El Tuso**" "*lo metió Don Berna también*".

Pretende el señor Fiscal afianzar su argumento con la declaraciones del propio postulado hoy cuestionado, rendidas en Versión Libre de fecha 13 de abril de 2007, en las cuales señala que su actuación estuvo restringida a las finanzas de narcotráfico de la organización y que producto de éstas obtenía un provecho para él y para su familia.

Trae como soporte adicional, la diligencia de Versión Libre rendida el 28 de noviembre de 2007, en la que la Fiscalía le pone de presente, los once hechos de narcotráfico confesados en las diferentes sesiones de Versión Libre que se le han recepcionado, para que cuantifique los totales de "*kilos de cocaína enviados*", los fusiles y munición, el dinero en efectivo recibido para la organización, así como las ganancias que obtuvo a través de estas "diligencias".

Así mismo, trajo a colación la Versión de alias "**Gordo Lindo**" –**FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO excluido del proceso de Justicia y Paz**-, en la cual da cuenta igualmente del narcotráfico que realizaba en ocasiones de manera asociativa, con **JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ**, alias "**El Tuso**", relatando de manera precisa cómo se realizaban los envíos de estupefacientes a los EE.UU. y cuál era la participación de este último, en las operaciones de lo que denominaban repatriación de capitales.

Adicionalmente, la Fiscalía advirtió lo que denominó como irregularidades dentro del proceso de postulación de **SIERRA RAMÍREZ**, en lo cual destacó que el postulado fue

expulsado de la mesa de negociación con el Gobierno Nacional en Santa Fe de Ralito, por cuanto era considerado por el Alto Comisionado de Paz de aquel entonces **LUÍS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ**, como un narcotraficante puro, quien no debía participar del proceso de desmovilización.

Agregó también en el tema de bienes, que los que fueron entregados y denunciados por el postulado, algunos no cuentan con vocación reparadora y que de la situación jurídica de aquellos, se demuestra que la actividad principal de este era el Lavado de Activos en beneficio propio, como quiera que todos ellos estaban en cabeza de familiares suyos, los cuales ya han sido condenados por ese delito.

De todo lo anterior concluye la Fiscalía que:

El postulado, estuvo relacionado con las ACCU y luego A.U.C. *“en calidad de socio estratégico, cuya función principal era ayudar a la organización de las Autodefensas Unidas de Colombia en sus envíos del exterior (sic) de cocaína y la traída de vuelta de armas, en la cual el postulado obtenía jugosas ganancias que iban directamente a su peculio e inversiones personales la mayoría en compra y venta de inmuebles y carros.”*

Consecuencia de esta actividad *“fue condenado por el Tribunal de Distrito de Columbia, de los Estados Unidos de Norteamérica”*.

“Los objetivos estratégicos que perseguían las Autodefensas y el señor JUAN CARLOS SIERRA, son totalmente distintos y disimiles, mientras que los objetivos de la organización eran antisubversivos, los del señor Juan Carlos Sierra eran de carácter personal, enfocados a incrementar su patrimonio, lavando dineros a través del sistema financiero, a través de créditos que obtenía para la compra de inmuebles, carros, entre

otros, luego los pagaba con el producto de dineros ilegales, para posteriormente darles apariencia de legalidad”.

“Era socio de la Cooperativa, es decir, un grupo de personas que estaban concertadas en una organización armada ilegal que se denominaba La oficina y que es conocida como La Oficina de Envigado”.

Y que sus socios “eran un reducido y selecto grupo de narcotraficantes (entre los que enuncia a: Los hermanos Pedro y Santiago Gallón, Hernando Gómez, alias “Rasguño”, Rodrigo Tamayo, Dagoberto Giraldo, alias “Perchi”, Nicolás Bergonzoli, alias “One, Two, Three”, alias “Nelson”, Luis Fernando Muñoz, alias “Millos”, alias “El Gordo Botija”, Luis Fernando Castaño, Juan Gabriel Usuga y el mismo postulado Juan Carlos Sierra Ramírez)¹ que sostenían esta estructura criminal a través de cuantiosos aportes, con el fin de recibir los servicios de seguridad y protección que allí les prestaban, servicios que se veían reflejados en la garantía de éxito en sus actos delictivos, para ello acudían no solo al cobro de las deudas, al ajuste de las cuentas, sino también al blanqueamiento de los dineros”.

“El jefe máximo de esta organización era Diego Fernando Murillo, alias Don Berna o Adolfo Paz, quien estableció una alianza con la Casa Castaño y puso a La Oficina al servicio de las ACCU”.

“Los encargados de entrar el dinero al país eran los bajadores que lo liquidaban en la oficina de envigado a Don Berna, Danielito o Rogelio, quienes junto con El Tuso hacían la liquidación, luego de descontar todos los costos de la operación, entregaban a cada quien lo que le correspondía, entre socios, “donantes”, “amigos”, “allegados” y “apuntados”, se retenía la comisión para la oficina y se exigía a cada uno de ellos aportes para la nomina con la que sostenían la red de corrupción en las entidades del Estado”.

“Si bien el postulado recibía como bonificación el uno por ciento (1%) del valor total de las ganancias obtenidas del producto del tráfico de estupefacientes hacía el exterior del país, su ganancia real era mayor”.

El Procurador Judicial II, doctor **SERGIO ALBERTO AGUILAR RODRÍGUEZ.**

¹ Mencionados en versión libre del 20 de septiembre de 2010 a partir de las 10:40 horas.

El Agente del Ministerio Público Delegado para el caso, recordó los argumentos expuestos por la Fiscalía, citando nuevamente las decisiones de la Corte Suprema de Justicia traídas por el Ente Investigador para sustentar la solicitud; sin embargo, señaló que lo que debió demostrarse era que el postulado se dedicó a traficar estupefacientes para su particular interés, alejado de los propósitos del grupo armado ilegal; no obstante ello no ocurrió, pues la información aportada por el postulado no fue desmentida dentro del alegato.

Explicó que en su perspectiva, el postulado fue un socio de la organización que hizo inversiones y fue financiador para los fines antisubversivos del grupo.

Advirtió que en el relato de la Fiscalía y en las versiones que presenta, no se avizora que el postulado **SIERRA RAMÍREZ** se hiciera pasar por miembro de las "Autodefensas" para desmovilizarse colectivamente y obtener beneficios y por tanto, que nunca hubiera hecho parte del grupo y se camuflara para lavar su actividad exclusiva de narcotraficante.

Adujo que **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, afirmó la pertenencia al grupo de **SIERRA RAMÍREZ**, quien de cierto modo, obraba con autonomía. De lo anterior encuentra indiscutible que fue un importante financiador y, si se quiere, lavador de activos para la

organización, así como también se ocupó de realizar contactos internacionales para "*repatriar capitales*", actividades que se ubican entre el año 1998 a 2002, hechos por los cuales se encuentra condenado por la justicia norteamericana; situación que comparada con la de los hermanos **MEJÍA MÚNERA**, quienes eran narcotraficantes desde mediados de los años 80, no guarda identidad, pues para el primero, sólo hasta su vinculación a las A.U.C., Casa Castaño, se tuvo conocimiento de sus actividades de narcotráfico.

Por lo anterior, la Procuraduría no encontró plausible la tesis de la Fiscalía según la cual el postulado **JUAN CARLOS SIERRA** se valió de la estructura paramilitar para proteger su interés particular de enriquecimiento ilícito a partir del narcotráfico, pues estimó que aquello era contrario a la realidad probatoria y para ello recordó que la causal referida a que los delitos no hubiesen sido cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a grupos paramilitares es inaplicable a las acciones delictivas desplegadas por el postulado.

Considera el Procurador que la exclusión del postulado, afectaría el proceso de Justicia Transicional y los derechos a la Verdad, Justicia y Reparación, pues aquél ha señalado a personas que apoyaron o se vincularon a la organización para fortalecerse políticamente; por lo que tampoco halló evidenciado que **SIERRA RAMÍREZ** se haya negado a

contribuir a la verdad, a la entrega de bienes o de información.

Los contraargumentos de la Defensa Técnica, doctor GILBERTO GÓMEZ JARAMILLO.

Las situaciones aducidas por la Fiscalía, también fueron replicadas por la Defensa del Postulado, quien después de realizar un recuento acerca del surgimiento del paramilitarismo en Colombia y del papel desplegado frente a su financiamiento debido al costo de la guerra, arguyó que si bien la actividad a la cual se dedicaba **SIERRA RAMÍREZ** era la del Narcotráfico, la misma siempre fue en virtud de las órdenes impartidas por los hermanos **CASTAÑO GIL** y por alias "Don Berna" -**DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**-, quien lo invitó a ingresar a la organización, cuando se desempeñaba como comerciante en un local ubicado en el centro comercial Obelisco de la ciudad de Medellín.

Destacó la defensa técnica que la calidad mediante la que actuaba **SIERRA RAMÍREZ**, era la de un empleado de la organización, más no la de socio que no aportaba capital o bienes de servicio, como pretende aseverarlo la Fiscalía, como quiera que vigilaba las operaciones de envío de estupefacientes al exterior, pero todo ello bajo las órdenes precisas de la comandancia de las A.U.C., en ese sentido, la cocaína enviada, no pertenecía al postulado, sino a la organización y el producto de ella, era intercambiado por

armas y bienes que hacían parte del GAOML, con un pequeño porcentaje que destinaba el postulado para su manutención, práctica ésta última que era común entre los miembros del grupo, tal el caso de alias "**Mancuso**" - **SALVATORE MANCUSO**- y alias "**Cuco Vanoy**" -**RAMIRO VANOY MURILLO**- entre otros, quienes amasaron grandes capitales, producto de dicha actividad.

En ese sentido, subrayó que si bien la actuación del postulado se restringió al Tráfico de Estupefacientes, la misma se ejecutó en función de su pertenencia al grupo y como una forma de financiarlo pero no como financiador, sino como encargado de una parte del motor de capital que posibilitó la ejecución de las demás funciones militares y políticas, primero de las ACCU y posteriormente en las A.U.C.

Recordó que si bien existen declaraciones de postulados tal el caso de los alias "**Julián Bolívar**" y "**Ernesto Báez**" quienes señalan que SIERRA RAMIREZ no perteneció a las A.U.C., llama la atención de la Defensa que sean estos mismos entre otros quienes suscribieron una carta en la época de las negociaciones de Santa Fé de Ralito en la cual solicitaban la inclusión de "**El Tuso**" dentro del proceso de Justicia y Paz por hacer parte del GAOML desmovilizado.

Destacó el abogado que quizás las afirmaciones anteriores con las que se pretende acreditar la no

pertenencia del postulado a los paramilitares, se deben a que aquellos, no eran "jefes naturales" de **JUAN CARLOS SIERRA** como si lo fueron alias "**Mancuso**" y "**Don Berna**".

Desde de la tesis enarbolada por la Fiscalía según la cual su defendido se aprovechó de los comandantes de las A.U.C. para camuflar su verdadera actividad de narcotráfico, por cuanto explica que aquellos no eran "monjas de la caridad", lo difícil es pensar, que éstos pudieran ser instrumentalizados por el postulado para obtener provecho individual.

Apuntó los aportes a la verdad que ha hecho el postulado al hacer un recuento de las versiones libres en las cuales según dijo, ha involucrado con sustento probatorio a un sinnúmero de personas de diferentes categorías políticos, militares, empresarios, a prestantes miembros de la sociedad civil, de quienes ha contado tenían relaciones con el grupo paramilitar al que pertenecía, así también en punto del derecho a la Justicia, destacó que si no se ha llegado a una sentencia por los crímenes, no ha sido por maniobras dilatorias, pues todo lo contrario, el postulado se ha mostrado presto a atender el llamado de las autoridades.

Asimismo, destacó la actividad del postulado en punto de la entrega de bienes con vocación reparadora para las víctimas sin que sea su responsabilidad lo acontecido con posterioridad con los mismos.

Anotó el señor Defensor que no advierte por qué motivo la Fiscalía hace apenas un mes estaba requiriendo a **SIERRA RAMÍREZ** para escucharlo en Versión Libre y así continuar con su aporte a la verdad, pero a la fecha, mediando pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso que se adelanta ante la Sala de Conocimiento de este Tribunal en contra del mismo postulado, se viene a afirmar que no hace parte del GAOML en una actuación incomprensible para la defensa.

Refiere informe de un agente especial de EE.UU. sobre **CARLOS CASTAÑO, SALVATORE MANCUSO** y **JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ**, donde señala que este último obedecía órdenes de los dos primeros.

Cita que este informe es del 2002, cuando Ralito no era lo que es ahora. Por lo que la información del Departamento de Estado corresponde a años anteriores a 2002 en que **SALVATORE MANCUSO, CARLOS CASTAÑO** y **JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ** pertenecían a las A.U.C.

Leyó apartes del "Indicment" en el cual se menciona a **CARLOS CASTAÑO GIL** y a **SIERRA RAMÍREZ**, supervisó el transporte de cargamentos múltiples de cocaína, no que compró droga, sino supervisó, en diciembre de 1998, el envío a EE. UU y que **CASTAÑO GIL**, le suministró a **SIERRA RAMÍREZ**, ocho mil ochocientos noventa y cinco

(8895) Kg. de cocaína para transportarlos a bordo de una embarcación de nombre nativa”

Así las cosas, si una persona obedece órdenes de un comandante de alto rango, es un trabajador de una organización, y por lo tanto, narcotraficante es el que aporta para que sus utilidades sean sustanciales al aporte y por ello si no se pone plata no se es socio.

Concluye que la Fiscalía no demostró con prueba fehaciente y clara su petición de exclusión, no aclaró el incumplimiento de los requisitos, tampoco la comisión de los delitos por fuera de las A.U.C.; manifiesta que por el contrario la defensa ha acreditado con prueba documental que **JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ**, perteneció a las A.U.C. y recibía órdenes de **SALVATORE MANCUSO**, **CARLOS CASTAÑO** y de alias “**Don Berna**”.

La defensa material, JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ, alias “El Tuso”.

Reiteró en varias oportunidades que su actividad estuvo regida bajo los designios de los hermanos **CASTAÑO GIL**, aspecto que fue reconocido por el Gobierno de los EE.UU. en el “*Indicment*”, en el cual se formula la acusación en su contra, por los cargos federales por los cuales fuera condenado en el país norteamericano.

Replicó que en lo relacionado con los actos de postulación y el impase ocurrido en la mesa de negociación, donde fue marginado del proceso inicialmente por el Gobierno Nacional, su reingreso y posterior postulación se debió a actuaciones jurídicas con las cuales logró demostrar y con ello se le reconociera nuevamente, su condición de miembro del GAOML.

En punto de los bienes, expresó su descontento en tanto señaló que en su momento hizo entrega de los mismos al Estado colombiano, los cuales se hallaban libres de todo gravamen, salvando su responsabilidad, si por malas prácticas en la administración de los mismos, aquellos perdieron su vocación reparadora.

Por lo antedicho, la defensa consideró que el postulado **SIERRA RAMÍREZ**, no debe ser excluido de los beneficios contenidos en la Ley de Justicia y Paz.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico a resolver en este estadio procesal, se enmarca en establecer, si debe excluirse del proceso al postulado, desmovilizado con el Bloque –Héroes del Granada- **JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ**, alias “**El Tuso, El Ojón, Don César, El Patrón**” con cédula de ciudadanía número 71.680.143, por no reunir los requisitos de elegibilidad para hacerse acreedor a los beneficios contenidos en la Ley de Justicia y Paz, específicamente el

relacionado con que los delitos confesados por el postulado no fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las A.U.C.

En primer lugar, debe analizarse qué autoridad judicial es competente para resolver la solicitud de exclusión. Sobre ello, ofrece claridad la lectura del contenido del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 que creó el artículo 11A en la Ley 975 de 2005, cuando señala que *“Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, **proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial**”*

Se sigue entonces, que es la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, la que deberá resolver el pedimento del Delegado de la Fiscalía 45 de la UNFJYP, máxime cuando se tiene acreditado que en el caso concreto, al postulado ya se le efectuó imputación de cargos ante la Magistratura con Función de Control de Garantías de Medellín, y está en trámite audiencia concentrada de formulación y aceptación de los mismos, actuación que se adelanta ante ésta Sala de Conocimiento.

Ahora bien, en lo atinente al momento procesal en el cual puede realizarse dicha solicitud, refulge solución a

partir de los incisos siguientes de la misma norma, cuando reza: "**La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso** y debe ser presentada por el Fiscal del caso".

Así las cosas, puede concluirse que una vez evidenciada la causal de terminación del proceso, ésta debe ser alegada por el Fiscal del caso, quien puede hacerlo, en cualquier etapa del proceso.

En el asunto concreto como se dijo, la Fiscalía imputó cargos a **SIERRA RAMÍREZ** por varios delitos, entre ellos Concierto para Delinquir Agravado, actuación a la que se impartió legalidad por la Magistratura con Función de Control de Garantías, como presupuesto de una inferencia razonable de su participación en dicho reato, bajo el cual se cometieron toda serie de vejámenes por parte del grupo paramilitar de las A.U.C.

En ese orden de ideas y con la reforma imprimida al cuerpo normativo de la Ley 975 de 2005, por la Ley 1592 de 2012, se deprecó exclusión del postulado amparada en las causales 2 y 4 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

Tiene entonces la Sala de Justicia y Paz en ese entendido, competencia para desatar la solicitud propuesta, pues según la Fiscalía, se ha hecho evidente causal de exclusión y terminación del proceso en contra de **SIERRA RAMÍREZ**.

Superado lo anterior, debe analizarse de lleno lo pedido por la Fiscalía General de la Nación, en punto de la ocurrencia para el caso concreto de las causales invocadas.

Pues bien, con este panorama, la Sala debe realizar las siguientes precisiones en aras de resolver el problema jurídico propuesto:

Es bien conocido para esta Corporación por vía del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, que los aparatos organizados de poder, en este caso los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, dentro de su estructura y para el desarrollo de sus fines, cometen diversidad de conductas punibles dentro de las cuales, algunas de ellas, no tienen originariamente relación necesaria con el conflicto armado, pero que son el resultado del ejercicio constante e ilegal del dominio del grupo en la zona de influencia y que fueron usadas como medio para crear en la población un sentimiento de zozobra y una sensación de dominio que al decurso del conflicto, garantizaba el logro de los objetivos del grupo ilegal. Así entonces, se ha reconocido en múltiples pronunciamientos que para la consecución de sus finalidades, aún a través de esos delitos como medio para ello, se crearon estructuras internas en el GAOML, para operativizar las órdenes impartidas por los máximos comandantes, y como parte del engranaje que hacía funcionar esa gran máquina productora de violaciones

masivas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Ha de reconocerse que dentro de ese gran andamiaje que representó el paramilitarismo en Colombia, -contexto que se suscribe en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y por supuesto, en la Sentencia C-370 de 2006, en la que la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, en las cuales se aborda con suficiencia el tema-, las estructuras funcionan armónicamente para la consecución de las finalidades de la organización.

En ese orden, se ha debatido, si estas conductas que posibilitaron el cumplimiento de dichas finalidades, pueden ser tramitadas dentro del objeto de la Ley de Justicia y Paz.

Por sentado que los delitos contra el patrimonio económico y las afrentas sexuales, como especie de la violencia basada en género entre otros, han sido algunos de los medios utilizados por esos grupos para obtener el sometimiento de la Población Civil a sus designios y por tanto, la consolidación de un dominio total en las zonas. En ese sentido, se han denominado delitos conexos a aquellos que permiten el cumplimiento de esas finalidades ilegales, estos últimos, con doble connotación dentro de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de narcotráfico, el lavado de activos y el enriquecimiento ilícito, ha sido extensa la discusión acerca de si estos delitos pueden o no tenerse como conexos a la actividad del grupo, pues para nadie es un secreto, que éstas fueron las principales fuentes de financiación de dichas organizaciones ilegales que hicieron y hacen parte del conflicto armado colombiano, desde hace al menos cinco décadas.

Con esta preocupación, la jurisprudencia ha avanzado hoy día de manera pacífica a reconocer al narcotráfico como una actividad conexas de la cual se valieron los grupos armados en Colombia, para fortalecer sus estructuras armadas y políticas y con ello, conseguir los fines trazados, entre otros el rol antisubversivo, que constituye el presupuesto para el proceso de negociación adelantado con el Gobierno Nacional en las mesas en Santa Fe de Ralito, municipio de Tierra Alta (Córdoba).

El precedente entonces, da cabida a dinámicas desplegadas más allá de la exclusivamente militar, y con ello, lugar a la discusión acerca de quiénes hacen parte del grupo, como quiera que si se admite que existen otras acciones que no necesariamente comportan empuñar las armas, se abre el panorama de discusión acerca de si aquellos que las despliegan, deben o no ser considerados integrantes de la organización armada al definir, si su actividad la desarrollaron para beneficio propio o del GAOML.

En el caso concreto, ha pretendido el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, demostrar que el postulado con la actividad de Tráfico de Estupefacientes principalmente con destino a los EE.UU., obtuvo un provecho propio y que en virtud de ello, su finalidad nunca fue la lucha antisubversiva, con lo que la conclusión lógica que se impone, es su no pertenencia al GAOML y por tanto, la inaplicación para su caso de los contenidos de la Ley 975 de 2005.

Es precisamente éste el punto a develarse por la Sala y así en casos similares se ha expresado por la Corte Suprema de Justicia cuando enuncia:

“Cuando sucede que la actividad de narcotráfico no opera como medio para acceder a los fines propios del grupo paramilitar, sino que obedece a intereses particulares de la persona que lo ejecuta, independientemente de que esta pertenezca a determinado bloque o con sus réditos contribuya al actuar del mismo, es claro que de ninguna manera ni el delito ni la persona que lo realiza pueden acceder a los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005, sencillamente, porque esa condición se inscribe dentro de la causal exceptiva consagrada en el artículo 11-6 de la normatividad en cita, como ampliamente se dejó reseñado en precedencia.

Ahora bien, como ha quedado establecido que es posible contemplar en el trámite de justicia transicional, no sólo las graves violaciones de los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, sino todos aquellos delitos comunes, incluidos los de narcotráfico, enriquecimiento ilícito y lavado de activos, siempre y cuando se hubiesen cometido durante y con ocasión de la pertenencia al grupo y se cumplan los requisitos previstos en los artículos 10-5 y 11-6 de la Ley 975 de 2005,

corresponde entonces examinar si en este específico caso si el desmovilizado MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA, al ingresar al grupo armado ilegal tuvo como finalidad la realización de dichos comportamientos”² (Resaltado de la Sala)

Se trata de demostrar entonces según lo visto, si el narcotráfico desplegado por el postulado **SIERRA RAMÍREZ**, lo fue como medio para la consecución de los fines de la organización o con un fin último particular y en consecuencia, determinar en este caso, si se encuentra incurso en las causales 2 y 4 del artículo 5 de la Ley 1592, por haber incumplido los requisitos de elegibilidad específicamente, “*cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley*”, ello por cuanto en virtud de dicha finalidad, se impone determinar, si los delitos cometidos lo fueron cómo miembro de la organización criminal A.U.C. o cómo una persona ajena al grupo, cuya pretensión era el enriquecimiento ilícito a través del tráfico de estupefacientes.

Pues bien, analizado el caso concreto, halla la Sala sustento jurídico en las afirmaciones realizadas por la Fiscalía, como quiera que de los elementos de prueba acopiados y traídos ante esta Magistratura, se puede concluir que la actividad delincuencia del postulado **SIERRA RAMÍREZ** se ejecutó por fuera de lo que se denomina como actividad delictiva ocurrida durante y con

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, radicado 39960 de fecha 21 de mayo de 2014.

ocasión de su pertenencia al GAOML, denominado específicamente Bloque Héroes de Granada de las A.U.C.

Esta situación es la consecuencia del análisis de lo expuesto por el Delegado de la Fiscalía en varios frentes que despuntan en una única conclusión, cual es que el referido postulado ejerció la actividad del narcotráfico si bien al amparo y protección del GAOML, con una finalidad marcada por su interés particular, motivo que le impide hacerse acreedor tal y como lo sostuvo el Ente Acusador, a los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005.

No es necesario hacer complejas elucubraciones para afirmar lo anterior, como quiera que desde el comienzo del proceso se observó que fue precisamente la situación de su actividad como "*narcotraficante puro*", lo que motivó divergencias no sólo entre los miembros de las A.U.C. en la mesa de negociación en Santa Fe de Ralito, sino también con el representante del Gobierno Nacional, el entonces Alto Comisionado de Paz **LUÍS CARLOS RESTREPO**, quien desde al inicio de los diálogos como se dijo, advirtió la irregularidad presentada.

Pero ello no culmina en ese punto, pues si bien el postulado consiguió su ingreso al proceso mediante su postulación, desde hace ya unos años, quienes inicialmente dieran ese aval como miembros representantes, han venido manifestando que algunos fueron engañados para que declararan que **SIERRA RAMÍREZ**, pertenecía a la

organización, pues apareció junto con **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, alias "**Don Berna**" en la mesa de negociación y éste último les dijo que dicho postulado se encargaba de la parte financiera, cuando realmente lo que ocurría era que se trataba de un "*narcotraficante puro*", quien con el interés de aumentar su patrimonio, instrumentalizaba al grupo para conseguir sus particulares objetivos.

Luce singular al menos para la Colegiatura que ninguno de los comandantes, a excepción de alias "**Don Berna**", señale al postulado en actividad diferente a la del narcotráfico, pero no como miembro de la organización, sino como aquél que la ejercía para provecho propio, tal el caso de los postulados **UBER DARIO YÁNEZ CAVADIA**, alias "**orejas**"³, excomandante militar del Bloque Héroes de Tolová, **FREDY RENDÓN HERRERA**, alias "**El Alemán**", **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias "**Pedro Bonito**", excomandante del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero, **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE**, alias "**Julián Bolívar**", excomandante militar del Bloque Central Bolívar, **IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA**, alias "**Ernesto Báez**", excomandante político del Bloque Central Bolívar, e incluso el propio **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO**, alias "**Gordo Lindo**" este último, excluido del proceso de Justicia y Paz, que ubica al postulado con una autonomía operativa impropia para quien sigue órdenes de sus superiores.

³ Desmovilizado del Bloque Héroes de Tolová, comandante militar dentro de esta organización armada, también perteneció al grupo que escoltaba a Diego Fernando Murillo Bejarano.

Y en ello, es de importante valor probatorio y por eso se cita, lo manifestado por el postulado **PÉREZ ALZATE** en diligencia de Versión Libre conjunta celebrada el 15 de marzo de 2011, en donde explica:

"...Señora Fiscal, primero debo hacer referencia como conocí a alias El Tuso. Hace muchos años cuando fue publicado en los medios de comunicación un endaimé (sic) en contra del Comandante Carlos Castaño, en el que estaban relacionados o referenciados o procesados los señores Carlos Castaño, Salvatore Mancuso y un señor Juan Carlos Sierra alias El Tuso; por lo menos nosotros, ninguno de nosotros, conocía quién era ese señor. Carlos Castaño, según lo manifestaba él, tampoco sabía quién era él. Posteriormente estando en Ralito, dentro de la estructura o de los Comandantes que presentó el señor Adolfo Paz... Diego Fernando Murillo Bejarano, presentó a un Comandante Financiero con el nombre o con el alias de don Antonio, él llegó allá a Ralito para todos los que no conocíamos al Tuso, éste era don Antonio. Y don Antonio iba, jugaba fútbol, don Antonio era un tipo gordísimo... posteriormente se tuvo conocimiento que don Antonio era alias El Tuso. De esto tuvo conocimiento el Gobierno Nacional, en un principio, el Comisionado de Paz... el Gobierno Nacional a través del Alto Comisionado para la Paz; sentó su protesta que jamás podía ser admitido éste señor que no era conocido, pero nosotros como Comandantes le dimos credibilidad a lo que decía, en ese momento, Diego Fernando Murillo que efectivamente éste era un Financiero de la Organización de su Organización, no de las Autodefensas sino de los grupos o las estructuras que él Comandaba..."

Adicionalmente, para determinar cuál era la actividad que realmente realizaba alias "**El Tuso**", basta observar contrario a lo manifestado por la defensa, en punto que su cliente era un empleado de la empresa criminal denominada

A.U.C., cómo alias "**Gordo Lindo**"⁴ en Versión Libre del 20 de diciembre de 2010, ofrece detalles concretos en los cuales da cuenta de las operaciones que en ocasiones realizaba con alias "**El Tuso**", en las cuales aquél actuaba y se desenvolvía con un amplio conocimiento de la actividad sobre rutas y modo de operación que garantizaba el éxito de las mismas y tomaba las decisiones sin consultar a sus pretendidos comandantes, para lo cual contaba con la infraestructura amplia y suficiente, no sólo tendiente a exportar clorhidrato de cocaína, sino también para que el dinero obtenido producto del Tráfico de Estupefacientes a nivel internacional, fuera lavado e ingresado a Colombia con apariencia de legalidad, cuyo destino no eran las arcas financieras de las A.U.C., sino las propias y las de otros "*narcotraficantes puros*" que aportaban o se embarcaban en esa actividad ilegal.

Manifestó **ZULUAGA LINDO** al respecto:

"Era un inversionista del tesoro que yo manejaba, ósea del patrimonio que yo manejaba de la organización. El más o menos, para uno para claridad de esta fiscalía, cuando uno va a hacer una inversión en estas operaciones financieras, uno más o menos se le dice por dónde es, en qué consiste, antes de comenzar la operación. Uno siempre hace estas operaciones financieras con personas que tengan harta experiencia, que sean muy hábiles en el manejo de esto porque se trata es de ganar. El TUSO SIERRA era una persona que desarrollaba muy bien esta actividad y fue presentado en la organización, en el seno de la organización

...

⁴ Excluido del proceso de Justicia y Paz mediante auto de la Corte Suprema de Justicia del 12 de febrero de 2014, por evidenciarse su no pertenencia a las A.U.C.

FISCAL: qué diferencia hay entre usted y entre la actividad que usted desarrolló junto con la actividad que desarrolló el señor SIERRA, que diferencia en el procedimiento, hacían la misma actividad? POSTULADO: A él organizaba puntualmente las diligencias, yo no las organizaba. FISCAL: como así explique ante este despacho cómo es esto... POSTULADO: él se encargaba creativamente, el creativamente organizaba las operaciones financieras estratégicas para que tuvieran un final feliz, ósea en otras palabras para que llegara a su destino final, fueran monetizadas y fueran encargadas de repartir las utilidades, los dividendos, los dólares a el territorio nacional, el era una persona hábil para el manejo de esas situaciones, de ciertas circunstancias, lo hacíamos bien y yo lo que hacía, mi actividad de narcoactividad, era vender clorhidrato de cocaína, venderlo a precio de COLOMBIA, y invertir parte del clorhidrato que tengo yo como una forma muy conservadora y metódica en las operaciones que se desarrollaban que prácticamente se hacia con personas que fueran hábiles en esta actividad porque no todos éramos hábiles en esta actividad FISCAL: explíqueme con un ejemplo cual era la habilidad del señor SIERRA POSTULADO: la habilidad era a que tuvieran éxito, económicamente rentables... FISCAL: pero en que consistían? POSTULADO: el transporte... FISCAL: el transporte, la forma como lo trasportaban POSTULADO: transporte, custodia, monetización, y repatriación de capitales...

FISCAL: usted habla de repatriar los dineros, como se repatriaban los dineros? Minuto 22:23 de la primera parte. POSTULADO: Como se repatriaban, hay personas especializadas en esta labor, personas que funcionan en las economías del país, personas que se dedican a esta actividad... FISCAL: que personas? POSTULADO: No le puedo decir porque esa no era mi responsabilidad, eso corría bajo la responsabilidad del TUSO SIERRA, el TUSO SIERRA era el que decidía con quien monetizaba, ósea a que clientes les vendía allá que eran personas que estaban en la ilegalidad, y a que personas les entregaba para repatriar los capitales, normalmente son personas que tienen estructuras financieras asociadas a los bancos de los países, son personas que están, que trabajan que tienen relación, con la banca, y son personas encargadas de receptor el dinero, en el país donde lo cancelan, porque muchas veces estas platas que el TUSO SIERRA, entregaban se las cancelaban en MEXICO, recuerdo ahorita, no me acordaba, ahora es que vengo a acordarme, el entregaba en HONDURAS pero le pagaban en MEXICO, en MEXICO él las receptaba, se las

entrega a personas especializadas en eso, él es una persona que sabe de eso porque él tiene conocimientos bancarios y hay personas que por intermedios de bancos por intermedio de giros internacionales, trasferencias internacionales se encargan de monetizar esos dineros en el país. Y pagan en BOGOTA, en MEDELLIN, en CALI en SAN ANDRES y en PANAMA; el TUSO SIERRA, pagaba en MEDELLIN y en BOGOTA...” (sic)

Adicionalmente llama la atención de la Colegiatura cómo el postulado en sus Versiones Libres, no se identifica como miembro de las A.U.C. y en su actuación dentro del tráfico de estupefacientes hacia países de Centro, Norte América y Europa, más parece un tercero que se dedica a esta actividad al margen de la lucha antiterrorista del GAOML, veamos:

Versión Libre de **SIERRA RAMÍREZ** de fecha 3 de mayo de 2012:

*“...Le cuento que esta liquidación son 10 millones de pesos, cuando el dólar estaba a 2400 pesos, **y le entregaron 4167 dólares, de un narcotraficante químicamente puro como soy yo.** Conozco las relaciones de él con un narcotraficante extraditado en los Estados Unidos que se llama Nelson Arias...*

...Es decir, yo hice vueltas que la doctora sabe que eso lo llamaba yo “La cooperativa”, donde yo recogía mercancía de Pablo Mejía, del comandante Pablo Mejía, donde recogí mercancías de Mancuso y de Carlos Castaño, donde recogía mercancías de don Berna, donde recogía mercancías de Macaco y de Sebastián Colmenares, los dos jefes de ese Bloque...

...Como lo dije ayer a la doctora, pues, la organización de Autodefensa en sus diferentes Bloques pues tenían, no todos, pero sí tuvieron sus influencias en el narcotráfico y en las partes en lo que yo participé y en lo que conocí del Bloque Central Bolívar de miembros de esta organización con los cuales yo hice vueltas de narcotráfico...” (Resaltado de la Sala)

De lo anterior como lo concluye la Fiscalía, se observa que la actividad del hoy postulado era la de un tercero ajeno a la organización que se valía de la protección que le brindaba el grupo paramilitar en las zonas de influencia, para realizar las acciones de narcotráfico y con ello, conseguir sus objetivos que en nada transitaban por la lucha antisubversiva, con lo cual subyace el interés particular de enriquecimiento ilícito derivado del narcotráfico y lavado de activos, como su único objetivo.

Todo lo contrario a lo argumentado por la Defensa, lo que observa la Sala es que alias "**El Tuso**", no entregaba el dinero producto del narcotráfico a las huestes paramilitares, como si se tratara de un empleado frente a su "*Patrono*" como pretende hacerse creer, sino que esos emolumentos que el referido personaje daba a las A.U.C., lo era por el pago a que como narcotraficante ajeno a la organización estaba obligado por el uso de los corredores para el paso de cocaína hacía el exterior del país y por la seguridad que en éstas zonas prestaba el grupo paramilitar.

Esto también se muestra con el enriquecimiento ilícito evidenciado en los familiares de **SIERRA RAMÍREZ**, dada la gran cantidad de bienes que estaban en cabeza de aquellos, de los cuales algunos han sido ya entregados, otros denunciados y unos más, encontrados producto de la actividad investigativa desplegada por la Fiscalía General de la Nación, pues con ello se da cuenta que no es tal el caso advertido en sus alegatos de contradicción de la solicitud de

exclusión enarbolados por el defensor, cuando pretende hacer pensar a la Colegiatura que el provecho no era propio y que sólo una pequeña parte de sus ganancias las percibía a manera de bonificación; todo lo contrario, se denota un ingente aumento patrimonial de aquel y sus familiares por la gran fortuna amasada, producto del Tráfico de Estupefacientes.

Y qué decir de lo referido en párrafos anteriores frente a su arribo al proceso de Justicia y Paz, después de haber sido marginado por el propio Gobierno Nacional de las mesas de negociación en Santa Fe de Ralito, precisamente por su condición de narcotraficante ajeno al GAOML, con el cual se negociaba en su momento, si se tienen sus declaraciones en Versión Libre de fecha 20 de septiembre de 2010, las cuales dieron origen a la compulsas de copias ordenada el 6 de septiembre de 2011 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, contra los excongresistas **ELEONORA MARÍA PINEDA ARCIA, ROCÍO ARIAS Y MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS.**

En cuya actuación se refiere:

"Sostiene que cuando se desmovilizó el Bloque Héroes de Tolová, el 15 de junio de 2005 se reunió con el comisionado de Paz, Eleonora Pineda y Miguel de la Espriella en la finca de este último y le quitaron cincuenta mil dólares (US 50.000) por ayudarlo a volver al proceso de paz. A Rocío Arias le entregó 60 millones de pesos en su oficina ubicada en el Banco Cafetero en el centro de Medellín.

... JUAN CARLOS SIERRA RAMIREZ conoció a ROCIO ARIAS donde BERNA en la 06, o la construcción que es la finca Jaraguay colinda con las Tangas en Valencia, Córdoba, también la recibió en su casa en la vereda Santa Marta, también de Valencia, finca de Berna de Tierra Alta, llamada La Macarena, le quitó 50.000 mil dólares por ayudarlo con el Comisionado de Paz. Rocío Arias le quita a Juan Carlos Sierra Ramírez sesenta millones de pesos por ayudarlo a regresar al proceso de paz, luego de ser expulsado por el Gobierno Nacional.

En la misma reunión, estuvo Daniel Mejía, quien posteriormente entregó en efectivo los US 50.000 a Eleonora Pineda, en cumplimiento de lo acordado el día del encuentro.

El 23 de septiembre de 2010 a partir de las 10:49:55 hasta las 10:50:25, bajo la gravedad del juramento indicó que Eleonora Pineda era asesora política de las Autodefensas Unidas de Colombia en el Bloque Norte y figuraba en la nómina de la Oficina de Envigado.

A las 10:50:16 reitera bajo la gravedad del juramento que Miguel de la Espriella, recibió dinero para realizar una reunión con el doctor Luis Carlos Restrepo."

Quizás las anteriores evidencias motivaron que la H. Corte Suprema de Justicia, el día 11 de junio de 2014, cuando resolvía solicitud de acumulación deprecada por la Fiscalía 45 Delegada Especializada de Justicia Transicional de algunos miembros del Bloque Héroes de Granada así como de **SIERRA RAMÍREZ** a que indicara:

"4.3. Por último, comparte la Sala los argumentos del defensor de JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ, alias "el tuso", tendientes a que se revoque la acumulación ordenada, toda vez que su patrocinado no cumple con los requisitos de conexidad, por falta de homogeneidad en la actuación y en las circunstancias temporo-espaciales que permitan afirmar su participación en los hechos realizados por los demás postulados, como masacres, desplazamiento forzado, homicidios, etc., es decir, porque "no actuó ni como autor intelectual ni como promotor o financiador de ese tipo de conductas delictivas", ya que su actividad se circunscribió a financiar a las Autodefensas

con el narcotráfico en las zonas de Córdoba y Sur de Bolívar, y no en el norte de Antioquia, a donde fue llevado para que se desmovilizara con el bloque Héroes de Granada, por orden del estado mayor de esa organización.

Así, evidente como aparece que el postulado SIERRA RAMÍREZ no formó parte del Bloque Héroes de Granada y su vinculación tardía solo obedeció a la búsqueda de beneficios personales, es claro que no cumple con los presupuestos sentados en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, dirigidos a unificar actuaciones que reúnan la homogeneidad en el modo de actuar, relación razonable de lugar y tiempo verificable o incidencia de la prueba, que congloben patrones de macrocriminalidad y macrovictimización, como es el propósito de la figura.

...

Sin embargo, la Corte no puede pasar por alto la oportunidad para advertir al fiscal del caso acerca de la necesidad de verificar de manera profunda el acopio probatorio recogido, en aras de determinar en qué condición particular se encuentra el postulado SIERRA RAMÍREZ respecto del trámite de justicia y paz, pues, siguiendo las afirmaciones de su defensor, puede observarse que su labor se ha limitado al tráfico de narcóticos y no se tiene claro si ello es consecuencia de que la dicha tarea se le asignara en calidad de miembro activo de un grupo paramilitar, o si la conducta deriva de un particular interés y beneficio ajeno a los designios de la agrupación.

En otras palabras, conforme lo ha precisado la Sala en recientes pronunciamientos (CSJ AP, 12 feb. 2014, Rad. 42686 y CSJ AP, 21 mayo 2014, Rad. 39960), si bien por sí misma la actividad del narcotráfico no faculta que se excluya al postulado del proceso reglado de la ley 975 de 2005, y ni siquiera el delito en cuestión debe ser objeto de ese tratamiento, sí se hace necesario verificar si a pretexto de pertenecer a las autodefensas, la persona simplemente se dedicó al tráfico de estupefacientes en su particular interés, esto es, en condición de los llamados narcotraficantes puros, caso en el cual debe ser excluido de la especial tramitación.” (Resaltado de la Sala)

La anterior necesidad de verificación puesta en evidencia por la Alta Corporación, precisamente motivó al señor Fiscal 45 a investigar de fondo el caso y presentarlo a esta Sala, de donde despunta claro para esta Magistratura,

producto del material probatorio presentado, el cual analizado en su conjunto, de manera sistemática y dentro del contexto de lo que fue la actividad de narcotráfico de **SIERRA RAMÍREZ**, permite concluir un evidente provecho propio alejado de los intereses antisubversivos de las A.U.C., lo que necesariamente conlleva que esta persona no pueda verse beneficiada con las rebajas que en materia punitiva otorga la Ley 975 de 2005 ni su similar modificatoria y por tanto, su juzgamiento deba ser adelantado por las autoridades judiciales ordinarias.

Revelado lo anterior y dado que como se dijo, **JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ**, alias "**El Tuso**" no reúne las condiciones para tramitar su asunto bajo los específicos límites trazados en la Ley 975 de 2005, en tanto se halla incurso en el presupuesto descrito en el artículo 5 numerales 2 y 4 de la Ley 1592 de 2012 que creó el artículo 11A a la Ley 975 de 2005, se procederá con la exclusión del referido postulado y la compulsión de copias correspondientes para que las actuaciones delictivas de que trata el presente proceso sean investigadas por la Justicia Ordinaria.

Sobre los bienes que han sido entregados y denunciados por **SIERRA RAMÍREZ** y que se encuentran cobijados con medidas impuestas por la Magistratura de Control de Garantías, éstos permanecerán dentro del presente proceso bajo la administración de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las

Víctimas- como parte de la reparación a las víctimas del Bloque Héroes de Granada de acuerdo al contenido normativo del artículo 8 de la Ley 1592 de 2012, que creó el artículo 11D a la Ley 975 de 2005.

Finalmente en lo relacionado con la solicitud de la Fiscalía para que en caso de una decisión favorable a su pretensión en este caso lo que habrá de hacerse la exclusión del postulado, "se sugiera o se recomiende" que éste sea "repatriado o extraditado" sobre este punto, no se realizará pronunciamiento adicional, en atención que para el trámite pertinente, deberá ser la autoridad que lo requiera ante el Ministerio de Justicia y del Derecho por cuanto por Justicia y Paz, ya no será requerido para esos fines.

No culmina la Sala el estudio del caso, sin llamar la atención de la Fiscalía General de la Nación, específicamente de su Delegada 45 Especializado de Justicia Transicional, en tanto se extraña un desempeño diligente por parte del Ente Acusador, el cual se muestra errático en su actuación, pues debió esperar a que la Corte Suprema de Justicia le señalara directrices relacionadas con lo que debía ser objeto de su propia investigación, en punto de profundizar en la condición del postulado **SIERRA RAMIREZ**, frente a si su relación con el grupo paramilitar de las A.U.C. lo era en calidad de un tercero cuya actividad era el narcotráfico, ajeno a la organización o como miembro de la misma y desplegando dicha actividad pero bajo órdenes de la comandancia y sólo hasta este momento,

decide abordar una temática que era urgente tramitar desde mucho tiempo atrás, en tanto ya contaba con las pruebas necesarias para realizar la solicitud actualmente enervada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: EXCLUIR al postulado **JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ**, alias "**El Tuso, El Ojón, Don César, El Patrón**" con cédula de ciudadanía número 71.680.143, del proceso de Justicia y Paz, adelantado por el Gobierno Nacional con el Grupo Armado Ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia, y por tanto, de los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, por hallarse incurso en las causales de exclusión 2 y 4 contenidas en el artículo 5 de esta última norma, por las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En lo relacionado con el tema de los bienes entregados y denunciados por **SIERRA RAMÍREZ** éstos permanecerán dentro del presente proceso de Justicia y Paz de acuerdo a las precisiones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Poner a disposición de manera inmediata una vez ejecutoriada la presente providencia, al referido procesado, de las autoridades judiciales ordinarias, para que se ejecuten las medias restrictivas de la libertad impuestas dentro de esos procesos, por cuanto queda sin vigencia la medida de aseguramiento impuesta en contra del referido dentro del proceso de Justicia y Paz; según criterio mayoritario.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, compúlsense las copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le puedan ser atribuidas a **JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ**, alias "**El Tuso, El Ojón, Don César, El Patrón**" con cédula de ciudadanía número 71.680.143.

QUINTO: Comuníquese de manera inmediata una vez ejecutoriada la presente decisión, a las autoridades judiciales competentes la presente decisión a efectos que se reactiven las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento suspendidas en atención a este proceso.

Contra esta determinación proceden los recursos legales.

Quedan las partes e intervinientes notificadas en estrados.

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO

RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO
MAGISTRADO